

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**SECCION PRIMERA.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la instancia, fecha 13 de Junio último, en que D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera han apelado a este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de Setiembre del año próximo anterior en el expediente incoado a virtud de reclamacion de D. Manuel y D. Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia:

Visto lo propuesto por esa Direccion general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelacion ha trascurrido un periodo de tiempo que escede a todos los plazos fijados por la legislacion de Hacienda para acudir de una instancia a la superior inmediata en la via administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza inmueble y pecuaria no procede la contenciosa, segun el párrafo tercero de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de Marzo del año actual, puesto que no afectan directamente a la Administracion:

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la via administrativa:

Considerando que las pruebas periciales a que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas sino en la época en que se entabla la queja, en atencion a las profundas alteraciones que el trascurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los predios y granjerias sujetas a la contribucion territorial:

Considerando que la circular de ese centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelacion a los Gobernadores de provincia de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas periciales:

Y considerando por último, que no existe ninguna otra disposicion en que se fijen para las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza imponible; S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia el recurso de D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido declarar, conformandose con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes reglas:

- 1.ª Las cuestiones sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble del cultivo y de la ganaderia continuaran sometiendose al conocimiento y fallo de las Autoridades a quienes en cada caso compete por la legislacion del ramo.
- 2.ª Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 30 dias, y los de este centro directivo ante el Ministerio de Hacienda en el de 60 dias.
- 3.ª Estos plazos empezaran a contarse respectivamente desde la fecha en que se comunique a los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.
- 4.ª Las Autoridades que las dicten cuidaran de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándolo igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.
- 5.ª El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelacion dará el carácter de definitiva a la última providencia y dejará sin curso toda reclamacion ulterior que se intente.
- 6.ª Para los asuntos a que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia empezaran a contarse los plazos espresados desde el dia en que se publique esta Real disposicion en la «Gaceta de Madrid.»

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867. —Barzanallana. — Señor Director general de Contribuciones.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**CIRCULAR N.º 333.**

No habiendo producido resultado alguno las subastas verificadas ante mi Autoridad en los dias 25 de Agosto y 15 del actual, para la contratacion del servicio de bagages, he acordado que con arreglo a lo prevenido en la disposicion 9.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865 se celebre nueva subasta el dia 15 de Octubre próximo venidero y hora de las doce de su mañana ante las autoridades locales de los pueblos señalados de etapa y en que se ha dividido la provincia para la prestacion de dicho servicio, los cuales se espresan a continuacion, rigiendo las mismas formalidades y pliego de condiciones que en las anteriores, el cual se halla inserto en el n.º 89 de este periódico oficial correspondiente al dia 26 de Julio último.

El tipo fijado para toda la provincia es el de 600 escudos, y el de los cinco cantones, dividido en la forma siguiente: 170 escudos la Capital, 120 el Burgo, 120 Medinaceli, 95 Agreda y 95 Almazán, bajo los cuales se subastará el servicio en los partidos correspondientes.

Lo que se publica en este boletin para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitacion. Soria 17 de Setiembre de 1867. —Daniel de Moraza.

Nota de los pueblos en que se

divide la provincia y en los que se ha de verificar subasta.

Almazán.  
Agreda.  
Burgo de Osma.  
Medinaceli.  
Aldealpozo.  
Calatañazor.  
Abejar.  
San Leonardo.  
Almarza.  
Almenar.  
Ciria.  
Baraona.  
Langa.  
Arcos.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado.—Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en circular fecha 10 de Setiembre actual publicada en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día de ayer, dice lo siguiente:

«Los datos pedidos á V. S., relativos á la producción y consumo de granos y caldos en esa provincia; el Real decreto de 22 de Agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introducción de granos extranjeros y sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares, y la Real orden circular de 26 del mismo encareciendo á V. S. que promueva la construcción de caminos provinciales y municipales, habrán dado á conocer á V. S. la predilección con que el Gobierno de S. M. se ocupa de cuanto tiene relación con las necesidades de los pueblos y con la cuestión de subsistencias. Las mencionadas disposiciones no tendrán sin embargo un resultado completo si V. S. no procura por su parte excitar el celo de las empresas de caminos de hierro y de los Ayuntamientos de esa provincia para que, aprovechando la facilidad que aquellas ofrecen y los demás medios de comunicación, procuren establecer mercados en las estaciones de los primeros y en los centros de las segundas para utilizar el movimiento que ha de sentirse tan pronto como se reciban los granos del extranjero y de las provincias productoras que cuentan algún sobrante con que atender á la subsistencia de las que bien por sus condiciones ordinarias, bien por las extraordinarias del presente año, no han obtenido los granos y semillas necesarias para el consumo. El celo de V. S. por sus administrados me releva de la obligación de encarecerle las ventajas que pueden reportar esos pueblos del establecimiento de un punto de depósito donde acudir para cubrir sus necesidades á precios que estén en relación con la oferta y la demanda, alejando en cuanto sea posible las

consecuencias de hallarse los granos distribuidos en muchas manos lo cual hace más difícil el abastecimiento y produce y sostiene la alarma cuando no son conocidas las existencias.»

En su virtud recomiendo á las corporaciones municipales, como de suma importancia y reconocido beneficio general, el que se conduzcan los granos á los puntos más favorables para la extracción, interesándose con el celo que las distingue en el establecimiento de mercados centrales en que haya concurrencia y ofrezcan las ventajas de fácil transporte. Soria 14 de Setiembre de 1867.—*Daniel de Moraza.*

##### Negociado.—Guardas.

Por haber sido separado el que la obtenía, se halla vacante la plaza de guarda del monte pinar denominado de Sta. Inés, perteneciente á esta Ciudad y su tierra, dotada con 182 escudos 500 milésimas anuales, satisfechos por mitad, entre espresadas corporaciones.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de circunstancias, los licenciados del ejército con buena nota. Soria 16 de Setiembre de 1867.—*Daniel de Moraza.*

Por separación del que la obtenía, se halla vacante la plaza de guarda de los montes denominados: Valado, Dorramas y Trigo cernido, pertenecientes á esta Ciudad y tierra, dotada con el sueldo anual de 36 escudos, satisfechos por mitad entre espresadas corporaciones.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta Capital, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Son circunstancias precisas, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad, y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos, los licenciados del ejército con buena nota. Soria 16 de Setiembre de 1867.—*Daniel de Moraza.*

#### SECCION CUARTA.

##### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

##### Negociado 1.º

El art. 5.º de la ley de 11 de Julio de este año contiene una declaración favorable para los intereses de los que á

virtud de la ley de 1.º de Agosto de 1851 verificaron la conversión de los cupones correspondientes á los antiguos títulos de la Deuda pública del 4 y 5 por 100, á calidad de que hayan de presentar sus reclamaciones, bajo pena de caducidad, para el día 17 de Octubre próximo, en conformidad á lo prevenido por el artículo 44 del reglamento dictado para la ejecución de la espresada ley de 11 de Julio, en 17 del mismo mes. De presumir es que no pocos establecimientos de Beneficencia se encuentren en el caso de utilizar el derecho reconocido por las mencionadas disposiciones, y cuyo legítimo ejercicio puede proporcionarles en la penuria que aqueja á una gran parte de ellos recursos que les ayude á soportar los múltiples é interesantes cargos y atenciones que pesan sobre los mismos; y si bien una vez publicados en la forma acostumbrada los referidos ley y reglamento, como lo han sido en la *Gaceta de Madrid* de 13 y 18 del citado mes de Julio, no menos que el Real decreto de 17 del mismo referente al propio asunto é inserto en la *Gaceta* del 18, es de suponer legalmente que todos los interesados tienen el debido conocimiento de dichas disposiciones, todavía para prevenir en lo posible las consecuencias de la incuria ó negligencia en algún caso, he creído deber excitar, como lo hago, el celo de V. S. á fin de que, poniéndose inmediatamente de acuerdo con las Juntas de Beneficencia de esa provincia, cuide de que desde luego se promuevan las gestiones conducentes para hacer efectivos los derechos que á los precitados establecimientos correspondan, evitando así que por ignorancia ó abandono sufran menoscabo los sagrados intereses de tan respetable é importante ramo de la Administración pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1867.—El Director general, Juan Cervero.—Señor Gobernador de la provincia de.....

##### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Superintendencia de las minas de Almaden. Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arrendamiento de pastos de la dehesa de Castilseras, agregada á estas minas, durante el invernadero próximo, contado desde 1.º de Noviembre de 1867 hasta 25 de Abril de 1868, ambos inclusive, aprobado por Real orden de 9 de Setiembre.

1.º La Hacienda se obliga:

1.º A prohibir la estancia de ganados en la dehesa durante el mes de Octubre del año actual para que el terreno se halle bien dispuesto de yerbas al principio la invernada, consintiendo únicamente el de cerda que se halle en montanera, bien que cuando se conozca que este ganado puede causar daño á los pastos la Superintendencia obligará á los dueños á ensortijarlos con alambre al estilo

del país, y que los cerdos granilleros entrarán lo más pronto el día 1.º de Octubre y saldrán lo más tarde el 30 de Noviembre.

2.º A consentir que los ganados entren en la dehesa á invernadero el día 1.º de Noviembre de 1867 los que hayan de disfrutar las yerbas de las hojas primera y segunda, y el día que terminen las siembras de cereales los que hayan de pastar en los entrepases de la hoja tercera dada de labor; pero sin rebaja alguna del precio del remate, sea cual fuere la fecha en que empiece este último disfrute, al cual, cuando el terreno sea montuoso y no haya siembra, podrán entrar los ganados en dicho 1.º de Noviembre.

Y 3.º A permitir á los rematantes de yerbas durante la invernada y sin retribución de ningún género cortar las maderas indispensables para el asiento de sus majadas, así como el disfrute de la leña que necesiten sus hogares, debiendo hacer la designación de unas y otras el guarda del cuartel respectivo, siempre sin perjuicio del arbolado, de cuyos daños serán ambos responsables en la parte que á cada uno incumba.

2.º Cada arrendatario quedará obligado:

1.º A fijar una sola majada en cada terreno, ya sea este millar ó quinto; exceptuándose el caso de que dos ganaderos rematasen en compañía un millar y no un quinto, pues entonces se permitirá á cada uno la suya, pero podrá establecer menos majadas que terrenos hubiese rematado.

2.º A mudar los rediles para el descanso nocturno de los rebaños de lanar á lo más tarde cada tres noches en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y cada dos en los de Febrero, Marzo y Abril, de acuerdo y con conocimiento del guarda del cuartel, para que anualmente pueda abonarse en buenas condiciones la mayor extensión posible del terreno.

3.º A separar de los demás rebaños de la dehesa aquel en que apareciese alguna enfermedad contagiosa, debiendo quemar con piel las carnes de las cabezas que mueran de ellas, y en el mismo sitio en que esto acontezca.

4.º A no entrar ganado cabrio en ninguno de los terrenos dedicados hoy al cultivo de cereales, ó cuyo arbolado se trate de restaurar.

5.º A consentir que la Hacienda reserve el terreno que se estime conveniente para el cultivo del arbolado, no excediendo este de dos hectáreas en cada quinto.

6.º A no pedir reducción del precio de remate ni nueva tasación de las yerbas, pues el arriendo se hace á suerte y ventura; y en cuanto al terreno donde se ha de verificar la corta, poda y olivado del presente año económico, no se admitirá reclamación alguna á pretexto de perjuicios que se irroguen con dichas

operaciones forestales, porque se han tenido presentes al tiempo de fijar los precios mínimos para el remate.

7.º A sacar todos sus ganados de la dehesa antes del 26 de Abril de 1868 en que cumple la invernada.

8.º A presentar á los guardas respectivos las cartas de pago de los remates para que aquellos permitan la salida de los ganados al terminar la invernada; y

9.º A satisfacer en la Pagaduría de estas minas el precio de remate de cada terreno lo mas tarde antes del 31 de Enero y del 20 de Abril, por mitades.

3.º Se consideraran como limites de cada quinto o millar los que se fijaron por el Ingeniero de montes de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado por medio de mojones de tierra y piedra en el apeo verificado el año de 1864.

4.º Si algun ganadero fuese comisionado por otro ausente para rematar terrenos y otorgar la escritura de contrato y caucion, lo hara constar asi y sera responsable al pago del precio del remate y al cumplimiento de las demas condiciones del contrato.

5.º No se incluyen en este arrendamiento las yerbas del terreno expropiado en la dehesa para el ferro-carril ni la Hacienda se obliga á indemnizar á los rematantes de los perjuicios que les irroguen el establecimiento fuera del espacio de dicha via de fraguas, chozas, barracas, casillas y otros albergues y el tránsito de personas, caballerias y carruajes, pudiendo usar de su derecho contra los causantes.

6.º No se podrán subarrendar, ceder ni traspasar en todo ni en parte estos remates sin previa autorizacion superior.

7.º Se fijan para la subasta los precios mínimos siguientes, no pudiendo admitirse proposicion que baje de ellos.

PRIMERA HOJA DE LABOR.

Yerbas.—Terrenos.

Barbudillos altos y bajos, 460 hectáreas cabida aproximada; 950 ovejas y 150 cabras; precio 1.230 escudos.

Cerro del Aguila, 300 hectáreas idem idem; 550 ovejas y 150 cabras; precio 753 escudos y 846 milésimas.

Cañada del Tesoro, 197 hectáreas id. id.; 470 ovejas y 125 cabras; precio 462 escudos y 448 milésimas.

Teresa, 252 hectáreas id. id.; 600 ovejas y 100 cabras; precio 757 escudos y 130 milésimas.

Barranco Honda, 179 hectáreas id. id.; 450 ovejas y 90 cabras; precio 452 escudos y 100 milésimas.

Mitad de Calabazanos á Poniente, 135 hectáreas id. id.; 600 ovejas y 25 cabras; precio 496 escudos y 900 milésimas.

Rañal, 194 hectáreas id. id.; 450 ovejas y 90 cabras; precio 308 escudos y 740 milésimas.

Don Juan y Aguzaderas bajas, 505

hectáreas id. id.; 850 ovejas y 250 cabras; precio 892 escudos y 810 milésimas.

SEGUNDA HOJA DE LABOR.

Cerro de la puente, 163 hectáreas id. id.; 400 ovejas y 100 cabras; precio 348 escudos y 40 milésimas.

Cotillo y Caotos blancos, 184 hectáreas id. id.; 450 ovejas y 100 cabras; precio 547 escudos 740 milésimas.

Puerto revuelo, 106 hectáreas id. id.; 250 ovejas y 90 cabras; precio 423 escudos y 720 milésimas.

Mesto y Ciguñuela, 294 hectáreas id. id.; 820 ovejas y 90 cabras; precio 800 escudos.

Palmatoria y Vallecillo, 221 hectáreas id. id.; 600 ovejas y 60 cabras; precio 809 escudos y 302 milésimas.

Mitad de Calabazanos y Bolaños á Levante, 135 hectáreas id. id.; 600 ovejas y 25 cabras; precio 588 escudos y 980 milésimas.

Gujarroso y Aguzaderas altas, 340 hectáreas id. id.; 750 ovejas y 250 cabras; precio 678 escudos y 300 milésimas.

Cobalera y Alillo, 247 hectáreas id. id.; 700 ovejas y 50 cabras; precio 671 escudos y 60 milésimas.

Mitad de Cañada Endrucia y Majada Vacosa á Poniente, 125 hectáreas idem id.; 500 ovejas y 50 cabras; precio 511 escudos y 725 milésimas.

TERCERA HOJA DE LABOR.

Entrepanes.

Cabeza del Comendador, por hectárea de terrenosa un escudo 800 milésimas; por id. de montuosa un escudo 100 milésimas.

Casas del Castillo, por hectárea de terrenosa un escudo 900 milésimas; por idem de montuosa un escudo 200 milésimas.

Barrienuovo, por hectárea de terrenosa un escudo 900 milésimas; por id. de montuosa un escudo 200 milésimas.

Moheda oscura, por hectárea de terrenosa un escudo 900 milésimas; por idem de montuosa un escudo 200 milésimas.

Fuente del hierro, por hectárea de terrenosa un escudo 500 milésimas; por idem de montuosa un escudo.

Barrancos y Malvosilla, por hectárea de terrenosa un escudo 600 milésimas; por id. de montuosa un escudo 100 milésimas.

Mitad de Cañada Endrucia, por hectárea de terrenosa un escudo 600 milésimas; por id. de montuosa un escudo 100 milésimas.

Rochal y Rochalejo, por hectárea de montuosa un escudo 500 milésimas; por idem de terrenosa un escudo.

Por la parte de los quintos de las Casas Barrionuevo y Moheda oscura destinada á los ganados de Almadenejos 172 escudos 500 milésimas; por todo el terreno.

8.º Los remates se anunciarán con

30 días cuando menos de anticipacion en la «Gaceta» del Gobierno, en los «Boletines oficiales» de las provincias de Madrid, Soria, Segovia, Badajoz, Cáceres y Ciudad-Real, y en los pueblos de Almaden, Almadenejos, Alamillo y Chillon, colocando en ellos al público los edictos de costumbre, aunque para la subasta de entrepanes bastará hacer los anuncios con tres dias de anticipacion en Almaden, Almadenejos y Alamillo, y tendrán lugar en el despacho de esta Superintendencia bajo su presidencia y ante la Junta de subastas del establecimiento, el dia 15 de Octubre del año actual, á las nueve de la mañana; en inteligencia de que por cada terreno se hará un remate y adjudicacion separados, si bien podrá optar al de varios un mismo postor en proposiciones diferentes, y de que las proposiciones á entrepanes recaerán sobre el terreno que resulte despues de hecha la siembra á los precios por hectáreas fijados para subasta, de forma que empanado el terreno no haya necesidad de más operacion que la material de medir los entrepanes con asistencia de cada rematante.

9.º Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber depositado previamente en la Pagaduría 60 escudos para cada terreno de yerbas y 6 escudos para cada uno de entrepanes. Este depósito será devuelto en el acto al que no resulte rematante, y al que lo fuere inmediatamente despues de otorgada la escritura del contrato y caucion; en el concepto de que quedará á favor de la Hacienda, si no cumpliese estas prescripciones en el término que señala la condicion 15.ª

10.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados literalmente conformes á los modelos que se ponen á continuacion, expresando la cubierta, el nombre del terreno á que se refiere, y siendo rubricado por su portador; no pudiendo retirarse ninguno despues de entregarlo, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

11.º Constituida la Junta de subastas en el dia y hora señalados en la condicion 8.ª, se procederá á entregar los pliegos, cuidando el Presidente de irlos numerando por el orden que los reciba, con numeracion parcial ó distinta para cada terreno; al dar las diez terminará la admision de ellos, se dará principio á la apertura de los presentados, serán leídos públicamente y se extenderá el acta del remate, adjudicándose cada terreno al mejor postor de él ya sea ganadero estante ó trashumante, sin perjuicio de la aprobacion superior, en el concepto de que una vez adjudicado el remate no se admitirá mejora alguna por ventajosa que sea.

12.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen por las mas favorables para la Hacienda dos ó mas iguales para un mismo terreno, se abrirá licitacion á viva voz por un cuarto de hora en

tre los firmantes de ellas solamente; y si en este acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad.

13.º Si alguno de los remates no obtuviese la aprobacion superior, el ganadero que hubiera entrado en el terreno estará obligado á satisfacer en la Pagaduría de las minas la cantidad que proporcionalmente corresponda al tiempo en que hubiesen pasado sus ganados, según la duración del contrato y el precio del remate.

14.º Si en la primera subasta quedase sin rematar algun terreno de yerbas, el Gobierno dispondrá se celebre otra en el término mas breve posible, fijando el nuevo precio que deba regir en ella; mas si el terreno fuese de entrepanes, la Superintendencia acordará sacarle á subasta, anunciándose esta con tres dias de anticipacion.

15.º Aprobado que sea el remate por la Superioridad, y dentro de los 15 dias siguientes al en que se comunique á los interesados, estos, juntos ó in solidum, otorgarán escritura del contrato con las solemnidades legales, siendo los gastos de ella, papel sellado y copias de cuenta y cargo de los asentistas; en cuya escritura cada interesado dará en caucion los ganados que pasten en el respectivo terreno. Si no lo verifican, además de perder el depósito previo se dará por rescindido el contrato á perjuicio suyo, quedando sujetos á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16.º La responsabilidad de los rematantes se exigirá por la via gubernativa sobre sus ganados y demas bienes, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y renuncia absoluta de fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecucion en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública de los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17.º Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieran insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Real instruccion de 15 de Setiembre del mismo año; y

18.º Con el objeto de evitar la consecuencia del extravío del acta de remate que puede ocurrir, quedará en poder del Presidente una copia debidamente autorizada y firmada por los rematantes.

Madrid 11 de Setiembre de 1867.— El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo de proposicion para yerbas.

Enterado el que suscribe del anuncio

y pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» del... de... último, toma en arrendamiento, con sujecion á las mismas, las yerbas del terreno denominado... (N.) en la dehesa de Castilseras durante esta invernada, por el precio de... tantos escudos (espresado por letra).

(Domicilio.) (Fecha y firma.)

Modelo de proposicion para entrepanes.

Enterado el que suscribe del anuncio y pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» del... de... último, toma en arrendamiento, con sujecion á las mismas, los entrepanes del terreno denominado... (N.) en la dehesa de Castilseras durante esta invernada, por los precios por hectárea, fijados para la subasta y... (tantos) escudos mas (espresado por letra).

(Domicilio.) (Fecha y Firma.)

Administración económica de la Diócesis de Osma.

A esta Administración de mi cargo le está recomendado por la superioridad la pronta recaudacion de los débitos que existen á favor del ramo de Cruzada é Indulto de la predicacion de 1866 y anteriores; y á fin de llevarlo á efecto espera del celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Diócesis pertenecientes á la provincia de Soria, procurarán por cuantos medios estuvieren á su alcance activar la cobranza de aquellos é ingresar su importe en esta Administración en el término de 20 dias, á contar desde el día en que tenga lugar la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, pasado el cual se verá en el forzoso aunque sensible caso de tener que expedir comisiones de apremio, que á todo trance y en obsequio de los Ayuntamientos desearía evitar.

Al propio tiempo no puede menos de recomendar á los mismos, que procuren eficazmente efectuar al presente, que ya está hecha la recoleccion de frutos, la cobranza de los sumarios que en sus respectivas localidades se hubieren expedido de la actual predicacion; cuyo importe saben deben satisfacer para el mes de Octubre próximo, conforme con las obligaciones que tienen cedidas y cobran en esta oficina de Cruzada. Burgo de Osma 11 de Setiembre de 1867.—Pablo Roldilla.

Comision inspectora del censo electoral para Diputados á Cortes.

Seccion de Almazán.

Para cumplir debidamente esta comision con lo prevenido en el art. 49 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de

los pueblos pertenecientes á esta Seccion de Almazán; remitan á la brevedad posible á esta presidencia una lista de los electores que hubieren fallecido ó mudado de domicilio de los inscritos en las listas para Diputados á Cortes ultimadas en 1.º de Enero del presente año, cuidando en lo sucesivo de dar estas noticias en el momento que ocurra cualquiera de los dos casos, espresando en el último el punto donde haya trasladado su residencia el elector. Almazán 11 de Setiembre de 1867.—El Alcalde presidente, Antonio Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Leon García y Molina, Secretario del Juzgado de paz de Abanco, certifico:

Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado á instancia de Antonio Ruiz de esta vecindad, contra Leon Capilla del pueblo de Recuerda, reclamando dos escudos y trescientas cincuenta milésimas que este es en deber procedentes de gastos suplidos por aquel al hacer contrato de ajuste para pastor, por falta de comparecencia del demandado, en su rebeldia, ha recaido la siguiente

Sentencia: En el pueblo de Abanco y Setiembre á tres dias de mil ochocientos sesenta y siete. En el juicio verbal intentado por Antonio Ruiz, en su nombre y de otros individuos aparceros de ganado lanar vecinos de este pueblo, contra Leon Capilla, de oficio pastor vecino de Recuerda, sobre pago de dos escudos y trescientas cincuenta milésimas que es en deber, procedentes de gastos que entre ambas partes hicieron al conformarse en que este guardaría el ganado lanar de los otros por tiempo de ocho meses, resulta: Primero: Que el actor Antonio Ruiz, presentó su demanda en este Juzgado en veintinueve de Agosto último, reclamando los dos escudos y trescientas cincuenta milésimas que por via de robra se hicieron de gasto al ajuste del pastor, siendo así que este tan sólo sirvió por el tiempo de dos dias, en los cuales le fué sostenido por los amos segun el contrato: Segundo: Que dicho día á continuacion de la demanda se puso auto por el Sr. Juez de paz de este pueblo citando á las partes para la comparecencia al juicio verbal el Lunes dos del inmediato Setiembre, bajo apercibimiento de que se celebraría en rebeldia si alguna de las partes no se presentaba á las nueve de su mañana hora designada al efecto: Tercero: Que con motivo de residir el demandado en el pueblo de Recuerda, en el mismo dia se le pasó oficio y el duplicado de la demanda al Sr. Juez de paz del mismo para que hiciesen la citacion; lo que tuvo efecto por su Secretario en treinta del mismo mes, de cuya citacion y recibo de la demanda se dió por ente-

rado y satisfecho el demandado Leon Capilla, no firmando por no saber y haciendolo á su ruego Manuel Pascual vecino de Mosarejos: Cuarto: Que llegado el día dos y hora señalada para celebrar el acto y aun está trascurrida no se presentó el demandado ni alegó causas para no hacerlo: Visto que por la falta de presentacion del demandado no se ha espuesto excepcion alguna á la demanda, el Sr. Juez de paz por ante mí el Secretario dijo: Que debía condenar y condena al enunciado Leon Capilla, á pagar los dos escudos y trescientas cincuenta milésimas que se le reclaman y además las costas de este juicio y demás derechos que se han devengado para su citacion. Y por esta sentencia que mandó notificar á las partes haciendolo respectó á la demandada en los extrados y por medio del Boletín oficial de la provincia, así lo proveyo manda y firma dicho Sr. Juez de paz de que yo el Secretario certifico.—Pedro Delgado.—Leon García y Molina, Secretario. Hay un sello del Juzgado: Publicacion.—En seguida yo el Secretario, he leído y publicado literamente la sentencia que precede dictada por el Sr. Juez de paz de este distrito estando celebrando audiencia, siendo testigos Vicente Alonso y Alejandro Delgado de esta vecindad, que firman conmigo de que certifico Vicente Alonso.—Alejandro Delgado.—Leon García y Molina, Secretario.

Notificacion en los extrados.—En el propio dia, mes y año yo el Secretario notifiqué y leí la sentencia anterior en los extrados de este Juzgado dejando copia, siendo testigos Vicente Alonso y Alejandro Delgado vecinos de este pueblo, que firman de que certifico.—Vicente Alonso.—Alejandro Delgado.—Leon García y Molina, Secretario.

Es copia auténtica de dicha sentencia que obra en la Secretaría de mi cargo á que me remito en caso necesario: Y para que conste lo firmo con el sello y V.º B.º del Sr. Juez de paz en Abanco seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—El Juez de paz, Pedro Delgado.—El Secretario, Leon García y Molina.

Madrid, en el concepto de que dicho cargo, se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 12 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

Ayuntamiento de Almazán.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Capellan que llene la religiosa mision de celebrar misa alba en los dias festivos, con la obligacion de asistir á la Hermita del Divino Jesus Nazareno, como encargado al efecto por esta villa, bajo la dotacion anual de ciento diez escudos, satisfechos del fondo municipal; con la advertencia de que las condiciones que han de regir para la misma, serán las que el Presbítero agraciado convenga con este Ayuntamiento.

Los eclesiásticos á quienes interesa pretender los referidos empleos podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del mismo Ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Almazán 12 de Setiembre de 1867.—El Alcalde presidente, Antonio Lopez.

Ayuntamiento de la Alameda.

Se hallan vacantes las plazas de Veterinario y rejero del pueblo de la Alameda, dotadas ambas con la dotacion de doscientas veinte medias del trigo comun bueno anualmente satisfechas en las eras por los labradores del mismo, además tiene la gran ventaja de tener bastante utilidad con el herraje por ser punto de bastante navegacion y el estímulo de las minas de Peñalcázar y este. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Señor Alcalde de este pueblo hasta el 29 del actual en cuyo día se proveerán. La Alameda 13 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Leoncio Muñoz.

Anuncio particular.

Feria y Toros en Soria.

Con permiso de la Autoridad y si el tiempo lo permite, tendrán lugar en los dias 19 y 20 del presente mes, dos medias corridas en las que se lidiarán ocho toros de cinco años, con más dos toretes capeos en cada una. La cuadrilla taurina, estará bajo la direccion del acreditado, diestro y conocido espada Domingo Mendivil, y una banda de música amenizará los intermedios tocando escogidas piezas.

Los ocho toros que han de lidiarse en los dos dias, cuatro en cada corrida, serán de la acreditada ganaderia de Don Fermín Lasala, de Ventosilla, compuesta de dos razas: Salamanca y Colmenar Viejo.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Cuenca, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de

Madrid, en el concepto de que dicho cargo, se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 12 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

Ayuntamiento de Almazán.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Capellan que llene la religiosa mision de celebrar misa alba en los dias festivos, con la obligacion de asistir á la Hermita del Divino Jesus Nazareno, como encargado al efecto por esta villa, bajo la dotacion anual de ciento diez escudos, satisfechos del fondo municipal; con la advertencia de que las condiciones que han de regir para la misma, serán las que el Presbítero agraciado convenga con este Ayuntamiento.

Los eclesiásticos á quienes interesa pretender los referidos empleos podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del mismo Ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Almazán 12 de Setiembre de 1867.—El Alcalde presidente, Antonio Lopez.

Ayuntamiento de la Alameda.

Se hallan vacantes las plazas de Veterinario y rejero del pueblo de la Alameda, dotadas ambas con la dotacion de doscientas veinte medias del trigo comun bueno anualmente satisfechas en las eras por los labradores del mismo, además tiene la gran ventaja de tener bastante utilidad con el herraje por ser punto de bastante navegacion y el estímulo de las minas de Peñalcázar y este. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Señor Alcalde de este pueblo hasta el 29 del actual en cuyo día se proveerán. La Alameda 13 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Leoncio Muñoz.

Anuncio particular.

Feria y Toros en Soria.

Con permiso de la Autoridad y si el tiempo lo permite, tendrán lugar en los dias 19 y 20 del presente mes, dos medias corridas en las que se lidiarán ocho toros de cinco años, con más dos toretes capeos en cada una. La cuadrilla taurina, estará bajo la direccion del acreditado, diestro y conocido espada Domingo Mendivil, y una banda de música amenizará los intermedios tocando escogidas piezas.

Los ocho toros que han de lidiarse en los dos dias, cuatro en cada corrida, serán de la acreditada ganaderia de Don Fermín Lasala, de Ventosilla, compuesta de dos razas: Salamanca y Colmenar Viejo. Precio de las localidades: Los anunciados en los prospectos y carteles. Entrada general, 4 rs. Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.